

Procedimiento Arbitral 34/10

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de noviembre de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX” instado por Don “AAA”, en nombre y representación de la Organización Sindical UGT, por el que solicita la nulidad de la decisión de la Mesa de no incluir en el censo electoral provisional a los trabajadores Don. “BBB” y a “CCC”, candidatos del Sindicato UGT, así como la nulidad de todos los actos posteriores a dicha decisión, a efectos de que se retrotraiga el proceso al momento anterior para que la Mesa admita a tales trabajadores como componentes del censo electoral provisional, repitiéndose, a partir de entonces, todo el proceso electoral .

SEGUNDO.- Citada la comparecencia para el día 12 de noviembre de 2010, se suspendió su celebración ante la solicitud efectuada en ese momento por el Empresario, manifestando que necesitaba acudir con asesor.

Con fecha 26 de noviembre de 2010 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la prueba de interrogatorio en la persona del secretario de la Mesa electoral, de la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 28 de septiembre de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa “XXX”, a instancia del Sindicato UGT de La Rioja.

Afecta el proceso electoral a doce trabajadores.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 29 de octubre de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

La Empresa facilitó el censo laboral a la Mesa Electoral que en cumplimiento de sus funciones elaboró el censo electoral, sin recoger en el mismo a los siguientes trabajadores:

- Don. “BBB”.
- Don “CCC”

Estos trabajadores fueron despedidos de la Empresa, mediante sendas cartas de despido objetivo, de fecha 6 y 8 de octubre de 2010, y fecha de efectos de 21 y 24 del mismo mes y año, respectivamente.

Tales despidos están en este momento siendo litigados ante la Jurisdicción competente para ello, Social, por ambos trabajadores.

TERCERO.- Según Calendario Electoral aprobado por la Mesa y, una vez elevado a definitivo el censo electoral (en el que no aparecen los dos trabajadores identificados) así como proclamadas las candidaturas (presentando UGT con fecha 5 de noviembre de 2010, a un sólo candidato y en la misma hoja, apareciendo tachados otros dos candidatos), se fijó el acto de votación y según consta en el acta de escrutinio obrante en el expediente arbitral, de forma mayoritaria se votó a la candidatura del Sindicato USO, que fue elegido.

CUARTO.- Con fecha 29 de octubre de 2010 se presentó reclamación previa a la Mesa Electoral, por el Sindicato UGT.

La Mesa Electoral, respondió con fecha 3 de noviembre al Sindicato reclamante, desestimado su reclamación por no figurar como trabajadores en la Empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Analizada la cuestión que se somete a arbitraje, como cuestión previa se matiza que el mismo se limita, exclusivamente, al único objeto cuya competencia está legalmente asignada a este procedimiento arbitral, y por ello a criterio de esta Arbitro lo que debe resolverse no es otra cosa que la solicitud de

nulidad de la decisión de la Mesa electoral de no incluir a estos dos trabajadores por no pertenecer a la Empresa (siendo despedidos por el motivo y fechas indicadas en los hechos, cuyo objeto está reservado por la ley a la Jurisdicción Social, ante la que los dos trabajadores han accionado).

Lo único que se ha conseguido acreditar en este procedimiento es, a criterio de esta Arbitro, que ambos trabajadores fueron despedidos y que a la fecha de constitución de la Mesa Electoral, que es la que marca el inicio del proceso (29 de octubre de 2010), ambos trabajadores estaban efectivamente despedidos (el 21 y 24 de octubre de 2010, respectivamente, siendo preavisados por escrito, mediante cartas de despido objetivo de 6 y 8 de octubre de 2010).

Por todo ello considero correcta la decisión de la Mesa Electoral (de la que formaba parte el hijo del empresario como secretario, al ser trabajador por cuenta ajena en la Empresa y ser el más joven), que en ejercicio de sus funciones se constituyó, marcando con ello el verdadero inicio del proceso electoral, y a esa fecha entendió que no procedía incluir a tales trabajadores del censo electoral provisional, como electores y elegibles, dado que ya no eran trabajadores de la Empresa.

Esta decisión se considera correcta en esa fecha, teniendo en cuenta los hechos acreditados en este expediente de arbitraje electoral, y limitándonos al concreto objeto y competencia arbitral, se insiste. Esto es, con independencia y sin realizar valoración alguna respecto de la procedencia o no de tales despidos ni de los efectos que uno u otro pronunciamiento judicial acarree en cuanto al proceso electoral, cuestión que únicamente corresponde determinar al Juzgador que sentencie tales despidos, como procedentes, improcedentes o nulos, en su caso.

A mayor abundamiento, dado que de los resultados que constan en el acta de escrutinio se constata que de forma muy mayoritaria se votó a la candidatura de USO, que fue el Delegado de Personal elegido; y dado que el propio Sindicato impugnante ya presentó a un candidato (debiendo elegirse a un representante dado el número de trabajadores), entiendo que en última instancia, también desde esta perspectiva no concurre ninguno de los motivos de nulidad amparados legalmente en el presente caso (art. 76 ET), ni tampoco existen indicios suficientes de que se hayan cometido vicios de tal gravedad que pudieran alterar el resultado del proceso, por no haber incluido a los dos trabajadores en el censo electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX”, al considerar que es ajustada a derecho la decisión de la Mesa Electoral de no incluir en el censo electoral, a los dos trabajadores despedido, dado que en el momento de inicio del proceso electoral (29 de octubre de 2010) constaban como efectivamente despedidos.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a diez de diciembre dos mil diez.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas